

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0320 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000442-2018 de fecha 05 de julio de 2018; Informe N° 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 05 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 06794 de fecha 12 de julio de 2018; Memorando N° 312-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de noviembre de 2018; Informe N° 0109-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 006-2019-MPS-GDU-SGTTYV de fecha 11 de febrero de 2019; Informe N° 0365-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2019; Oficio N° 267-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; Oficio N° 268-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; Oficio N° 269-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02382 de fecha 02 de abril de 2019 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000442-2018** de fecha **05 de julio de 2018**, a horas 07:10, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA CRUCE CHALACO**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Y-346** de propiedad de los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** cuando se trasladaba en la **UTA: LA UNION-SECHURA**, conducido por el señor **ROBER PANTA ECHE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47044923 A I**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 05 de julio de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control del mismo día 05 de julio de 2018, adjuntando **seis (06) tomas fotográficas** en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje **P2Y-346** y DNI de la persona identificada como usuario del servicio.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que la propiedad del vehículo **P2Y-346** le corresponde a los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000442-2018 de fecha 05 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0320** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **ROBER PANTA ECHE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000442-2018 de fecha 05 de julio de 2018; sin embargo no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, se deja constancia que en el presente expediente administrativo sancionador no obra notificación alguna efectuada a los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO**; sin embargo a folios 11-27 obra el escrito de registro N° 06794, lo cual denota que los administrados han tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento que refiere: *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"*, en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se tiene por válidamente notificados a los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO**.

Que, con fecha 12 de julio de 2018, los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** presentan el **ESCRITO DE REGISTRO N° 06794 (folio 11-27)** conteniendo el descargo contra el acta de control N° 000442-2018 de fecha 05 de julio de 2018 argumentando lo siguiente: *"que somos socios de la empresa de transportes Estrella de Jesús SRL en la cual está afiliada nuestro vehículo de placa de rodaje P2Y-346 que diariamente presta el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo de Becará a Chalaco y viceversa en cumplimiento a la Autorización Provisional expedida por la autoridad competente (Municipalidad de Vice) mediante Resolución N°068-2016-MPS-GM/GDU y no como ha consignado el inspector en el acta de origen Sechura-La Unión (...) Que las personas que se trasladaban en el momento de la intervención abordaron el vehículo en Chalaco (puente meliso) con destino Becará-Letirá jurisdicción de Sechura tal y conforme consta en las Declaraciones Juradas con firma legalizada y los boletos de viaje que se otorgan al momento del pago"*.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL:LA UNION-SECHURA**, en la que el vehículo **P2Y-346** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **ROBER PANTA ECHE** ni de los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0320** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

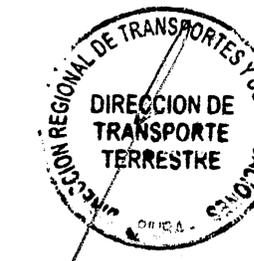
Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **ROBER PANTA ECHE** en su calidad de conductor y a los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** como propietarios del vehículo **P2Y-346**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención realizó las preguntas respectivas a los cuatro (04) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P2Y-346**, quienes se trasladaban de La Unión a Sechura cobrándoles S/.3.00. Identificándose a Florencio Timaná Morales con DNI 02814029, los demás usuarios no presentaron DNI manifestaron llamarse Ana Arana con DNI 75427340, Santos Lazo Macalupú con DNI 02725733, Margarita Reyes de Quiroga con DNI 02729329; manifestación que fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, el administrado manifiesta que el vehículo pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE JESÚS SRL**, la cual según con la documentación presentada, se observa que cuenta con autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Sechura para prestar el servicio de transporte público en la provincia de Sechura en la ruta Becará - Chalaco; estando más que obvio que, la referida empresa sólo cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte dentro de la jurisdicción de la Provincia de Sechura, sin embargo el día de la intervención prestaba un servicio en una ruta regional para la cual no cuenta con autorización emitida por la autoridad competente, en este caso, por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, presentan como medio probatorio, las Declaraciones Juradas de los señores Santos Pazo Macalupú, Ana Anilu Arana Correa y Florencio Timaná Morales, legalizadas por la Juez de Paz de Unica Nominacion Letirá-Vice-Sechura-Piura, ante lo cual corresponde señalar que la Juez de Paz de Primera Nominación Letirá-Vice-Sechura-Piura sólo certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ella, esto es, en cumplimiento de las funciones otorgadas a través del artículo 17° de la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz- que establece: "en los centros poblados donde no existe notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones, (...) 2.- **Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.** (...)"; no lográndose por tales razones, con dicho medio probatorio, probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de La Unión- Sechura.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0320** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

Que, siendo así, se tiene que las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio de transporte en la Ruta: La Unión-Sechura; que si bien es cierto se presentan los boletos de viaje presuntamente expedidos al momento de efectuar el traslado, estos no cuentan con los nombres de las personas identificadas al momento de la intervención, no logrando aportar mayor certeza de lo alegado por los administrados, respecto a que el día de la intervención sólo realizaba el servicio de transporte autorizado dentro de la Provincia de Sechura y no el servicio de transporte regional en la ruta La Unión-Sechura.

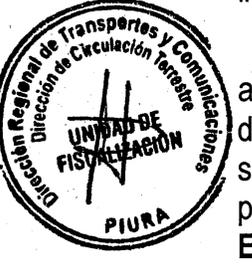
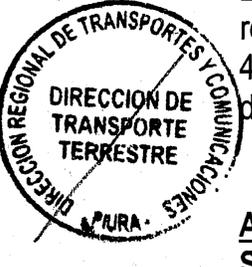
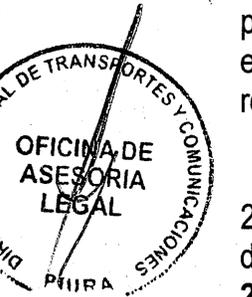
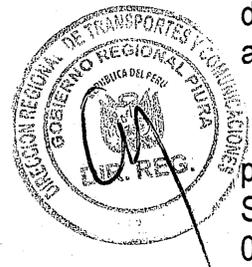
Que, los administrados dan a conocer la existencia de un presunto Régimen de Gestión Común que les permite transitar en la ruta Becará-Letirá-Vice-La Unión y Viceversa, sin embargo del Oficio N° 006-2019-MPS-GDU-SGTTYV de fecha 11 de febrero de 2019, la Municipalidad Provincial de Sechura extiende la Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPS aprobada en sesión de consejo el día 24 de enero de 2019, indicando que se encuentra en trámite de publicación en el Diario Oficial; con lo que se colige que el día de la intervención efectivamente aún no se contaba con la existencia del Régimen de Gestión Común, el mismo que, para surtir efectos jurídicos, debe cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 13°, 14° y 15° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 268-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019 dirigido al señor ROBER PANTA ECHE, Oficio N° 267-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019 dirigido al señor SIMON PANTA BOLO y Oficio N° 269-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019 dirigido a la señora MARGARITA ECHE SABA; todos recibidos con fecha 29 de marzo de 2019 a horas 11:56 am por el señor ROBER PANTA ECHE identificado con DNI 47044923 quien indico ser TITULAR e HIJOS DE LOS TITULARES, respectivamente; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (48-50).

Que, estando debidamente notificado, el señor **ROBER PANTA ECHE**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0365-2019/GRP-440010-440015 de fecha 25 de marzo de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, los señores **SIMON PANTA BOLO** y **MARGARITA ECHE SABA**, con fecha 02 de abril de 2019 presentan el escrito de registro N° 02382, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0365-2019/GRP-440010-440015 de fecha 25 de marzo de 2019.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **ROBER PANTA ECHE** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** propietarios del vehículo **P2Y-346** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0320 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **02 MAY 2019**

01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47044923 A I** del señor **ROBER PANTA ECHE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la presente Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que **“no se cuenta con depósito oficial cercano”**; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2Y-346** propiedad de los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **ROBER PANTA ECHE (DNI 47044923)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2Y-346**, señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P2Y-346** de propiedad de los señores **MARGARITA ECHE SABA** y **SIMON PANTA BOLO** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47044923 A I** del señor **ROBER PANTA ECHE**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0320** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 MAY 2019**

modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **ROBER PANTA ECHE** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO 1549-CASERIO LETIRÁ-VICE-SECHURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **SIMON PANTA BOLO** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO S/N CENTRO POBLADO LETIRÁ-VICE-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **MARGARITA ECHE SABA** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL F. CERRO S/N CENTRO POBLADO LETIRÁ-VICE-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

**ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.F. 84568